



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



“AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA”

ACUERDO DE CONCEJO N° 089-2021-MPH-BCA

Bambamarca, 15 de octubre de 2021

VISTO:

En Sesión Extraordinaria del Concejo Municipal de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, de fecha 06 de octubre de 2021, el Exp. N° JNE 20210077248 y el Auto N° 1 del Expediente N° JNE.2021077248 del Jurado Nacional de Elecciones, seguido por el Sr. Francisco Vilas Tirado quien en su condición de Presidente de la Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca, con RUC N° 20605526650, solicita la vacancia del Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, y;

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, éstas son Órganos del Gobierno Local que gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 41° del citado cuerpo legal, señala que los Acuerdos son decisiones que toma el Concejo, referidos a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional;

Que, el Artículo 9° Inciso 10 de la Ley orgánica de Municipalidades establece que corresponde al concejo municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde o regidores;

Que, con escrito de fecha 13 de enero de 2020, contenido en el Exp. N° 2020001764, la “Asociación Lucha Contra la Corrupción Bambamarca”, representada por el Sr. Francisco Vilas Tirado, solicita ante el Jurado Nacional de Elecciones la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez;

Que, mediante el Auto N° 1 emitido por el Jurado Nacional Elecciones (en adelante JNE), en el Artículo Primero, traslada al Concejo Provincial de Hualgayoc, la solicitud de vacancia presentada por Francisco Vilas Tirado, en contra del Sr. Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial; por la causal de nepotismo e infracción a las restricciones de contratación, previstas en el Artículo 22, numeral 8 y 9, en concordancia con el Artículo 63 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por otro lado, en Artículo Tercero se dispone que el Concejo Municipal proceda a dar trámite a la solicitud de vacancia conforme al procedimiento legal, precisando además, en el punto 3.2) del referido artículo, que puede recibir y requerir informes del área de asesoría legal, correspondiendo por lo tanto, al Concejo Municipal ejercer tal facultad, dentro del procedimiento de vacancia;

Que, de la evaluación de la solicitud de vacancia del cargo de Alcalde Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, presentado por la peticionante de la Vacancia, ante el JNE; se debe señalar que solo la supuesta causal de nepotismo será evaluada, por cuanto, los demás puntos detallados en el escrito de vacancia (mala administración de los bienes y rentas de la municipalidad; mala gestión y malversación de fondos del Estado; por incumplimiento de la leyes y normas legales vigentes, e infracciones graves y muy graves que se viene cometiendo), no constituyen indicios de la configuración de alguna causal de vacancia; por tales razones, en el presente caso la evaluación legal se limitará solo a la supuesta causal de nepotismo; sin embargo, respecto a los otros puntos que no son causal de vacancia y ni materia de evaluación legal, ha correspondido a otras áreas administrativas de la Municipalidad emitir los informes correspondientes. Igualmente, cabe precisar que si bien en el Auto N° 1 emitido por el JNE se menciona la causal de restricciones de contratación, en la solicitud de vacancia no hay referencia ni fundamentación alguna sobre esta causal, motivo por el cual no corresponde analizar dicha causal;

DE LA EVALUACIÓN LEGAL DE LA LEGITIMIDAD PARA OBRAR EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VACANCIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES, EN ESTE CASO ESPECÍFICO DE LA



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



LEGITIMIDAD PARA OBRAR DEL PETICIONANTE DE LA VACANCIA DEL CARGO DE ALCALDE:

Que, el Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N° 0231-2015-JNE, establece que “el artículo 23° de la LOM legitima solo a las personas naturales —en tanto ciudadanos— a formular pedidos de declaratoria de vacancia y no así a las personas jurídicas que sean de derecho privado o público”;

Que, en este sentido de evaluación legal, se tiene al artículo 31°, Capítulo III, de los derechos políticos y de los deberes, de la Constitución Política del Perú, donde se señala lo siguiente: “Es derecho y deber de los vecinos participar en el gobierno municipal de su jurisdicción. La ley norma y promueve los mecanismos directos e indirectos de su participación”;

Que, de igual manera, en los artículos 11, 22, 23 y 25 de la Ley Orgánica de Municipalidades, el legislador ha establecido dos mecanismos de control de naturaleza indirecta —tales como la vacancia y suspensión— aplicables a las autoridades municipales de elección popular. Así, el artículo 23° de la LOM establece que cualquier vecino puede solicitar, de manera fundamentada y sustentada, la vacancia del alcalde o regidor ante el Concejo Municipal o ante el Jurado Nacional de Elecciones. En este último caso, se traslada el pedido de vacancia al concejo municipal para que notifique al afectado, convoque a sesión extraordinaria en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles y resuelva el pedido en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles;

Que, de la revisión legal de la solicitud de vacancia, ha sido presentada y suscrita por el señor Francisco Vilas Tirado, en calidad de Presidente de la Asociación de Lucha contra la Corrupción de Bambamarca (en adelante la Peticionante de la Vacancia), en contra del Sr. Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial; por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22°, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; consecuentemente, y en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes, se debe señalar que la referida persona jurídica carece de legitimidad para obrar para solicitar la vacancia;

Que, en este orden de evaluación legal y procesal, el Tribunal Electoral en reiterada jurisprudencia ha establecido en la Resolución N° 0231-2015-JNE, en el fundamento 10° lo siguiente: “(...) toda vez que el artículo 427°, numeral 1, del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procesos electorales llevados ante este Supremo Tribunal Electoral, señala que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar, corresponde declarar improcedente la solicitud de vacancia”. En la RESOLUCIÓN N° 373-2019-JNE, en el fundamento 3° ha establecido lo siguiente: “Al respecto, es menester precisar que con relación a la legitimidad para obrar en los procedimientos de vacancia de autoridades municipales, este Supremo Tribunal Electoral, a través de la Resolución N.° 0231-2015-JNE, señaló que “el artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades legitima solo a las personas naturales —en tanto ciudadanos— a formular pedidos de declaratoria de vacancia y no así a las personas jurídicas que sean de derecho privado o público”;

Que, por lo expuesto, teniendo en consideración que se ha demostrado que la solicitante de la vacancia carece de legitimidad para obrar en el actual procedimiento de vacancia, corresponde declarar la IMPROCEDENCIA del pedido de vacancia contra el Sr. Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial. Sin embargo, el Sr. Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial, en la sesión de concejo ha expuesto argumentos de fondo;

DE LA EVALUACIÓN LEGAL DE LAS CAUSALES DE VACANCIA DEL ALCALDE PROVINCIAL:

Que, de acuerdo a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 22° Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor, se establece que: “El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos:

1. Muerte.
2. Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular.
3. Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones.
4. Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal.
5. Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal.
6. Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.
7. Inconcurencia injustificada a tres (3) sesiones ordinarias consecutivas o seis (6) no consecutivas durante tres (3) meses.
8. **Nepotismo, conforme a ley de la materia.**
9. Por incurrir en la causal establecida en el artículo 63 de la presente Ley.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



10. Por sobrevenir algunos de los impedimentos establecidos en la Ley de Elecciones Municipales, después de la elección.
Para efecto del numeral 5 no se considera cambio de domicilio el señalamiento de más de un domicilio, siempre que uno de ellos se mantenga dentro de la circunscripción territorial."

Que, teniendo presente el pedido de vacancia presentado por la peticionante y el **Auto N° 1** emitido por el JNE, en donde a través de su **Artículo Primero**, traslada al Concejo Provincial de Hualgayoc, la solicitud de vacancia presentada por la Peticionante de la Vacancia, en contra del Sr. Marco Antonio Aguilar Vásquez, Alcalde Provincial por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, por lo expuesto, en el presente caso el pedido de vacancia, en contra del Alcalde Provincial y, es por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; por ende, corresponde efectuar la evaluación legal de las pruebas, fundamentos de hecho y de derecho que obra en el expediente administrativo de petición de vacancia, para efectos de determinar si en el presente caso se evidencia la configuración de la causal de vacancia para el alcalde provincial. En este sentido, a continuación, se efectuará el análisis legal del caso concreto;

DE LA EVALUACIÓN LEGAL DE NORMAS LEGALES QUE REGULA LA VACANCIA POR NEPOTISMO:

Que, la Ley N° 26771, Ley por la que se establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, incorporó al ordenamiento jurídico peruano una regulación específica en materia de nepotismo. Dicha Ley fue reglamentada por el Decreto Supremo N° 021-2000-PCM, modificado posteriormente por los Decretos Supremo N° 017-2002-PCM y N° 034-2005-PCM;

Que, el Artículo 1 de la Ley N° 26771, modificada por el Artículo Único de la Ley N° 302941 señala expresamente que: *"Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia. Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar";*

Que, sobre el particular, se tiene que la norma busca impedir la incorporación de personal a la Administración Pública sustentada en los vínculos parenterales que pudiera existir con el funcionario o servidor competente para contratar o con capacidad para influir sobre quien puede efectuarlo, de allí que se proscribe el nombramiento o contratación del pariente por consanguinidad o afinidad;

Que, en esa línea SERVIR, se ha pronunciado en el Informe Técnico N° 369-2014-SERVIR/GPGSC, (disponible en www.servir.gob.pe), señalando que la prohibición de ejercer el nepotismo se dirige a impedir el ingreso a la Administración Pública de cónyuges y parientes (hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad) y en cualquiera de sus regímenes laborales, sean los de tipo general como el de la carrera administrativa (Decreto Legislativo N° 276), el régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 728), régimen de contratación administrativa de servicios (Decreto Legislativo N° 1057), así como en las carreras especiales (profesorado, docentes universitarios, profesionales de la salud, magistrados, fiscales, diplomáticos, entre otros);

Que, en mérito a lo estipulado en las normas que regulan el nepotismo y a la evaluación de las pruebas adjuntas en la petición de vacancia; corresponde en el presente caso evaluar si el Alcalde Provincial ha incurrido en la causal de vacancia por nepotismo;

DE LA CONFIGURACIÓN DEL ACTO DE NEPOTISMO:

Que, según el Artículo 2° del Reglamento de la Ley N° 26771, aprobado por Decreto Supremo N° 021-200-PCM, modificado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 017-2002-PCM, establece que:

"Se configura el acto de nepotismo, descrito en el Artículo 1 de la Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de su Entidad.

Entiéndase por injerencia indirecta aquella que no estando comprendida en el supuesto contenido en el párrafo anterior, es ejercida por un funcionario de dirección y/o confianza que sin formar parte de la Entidad en la que se realizó la contratación o el nombramiento tiene, por razón de sus funciones, alguna injerencia en quienes toman o adoptan la decisión de contratar o nombrar en la Entidad correspondiente. (...)"

Que, de acuerdo al artículo citado, podemos señalar que estamos frente a un acto de nepotismo en los siguientes casos:

- ✓ Un funcionario o servidor público con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, la ejerce respecto de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.
- ✓ Cuando el funcionario o servidor, sin contar con la facultad de nombramiento y/o contratación de personal, ejerce injerencia directa o indirecta en dicho nombramiento y/o contratación.

Que, de la evaluación de las opiniones técnicas legales emitidas por la Autoridad Rectora de la Administración Pública - SERVIR, en el INFORME TÉCNICO N° 411-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 13 de marzo de 2019; en numeral III. Conclusiones, establece que:

- 3.2 El acto de nepotismo se configura cuando el funcionario o servidor tiene dentro de sus facultades la potestad de hacer efectivo el nombramiento o la contratación de personal, realizándola a favor de algún pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando ejerce alguna injerencia directa o indirecta en el nombramiento y/o contratación de dicho personal.
- 3.3 La injerencia directa se presume -salvo prueba en contrario- cuando el funcionario o servidor que guarda el parentesco tiene un puesto superior a aquél que tiene facultad de nombramiento y/o contratación de personal, al interior de su entidad.
- 3.4 Los actos de nepotismo se configuran tanto en los casos en que el funcionario o servidor ostenta la facultad de nombramiento y/o contratación, como en los casos en que, sin tenerla, o incluso sin formar parte de la entidad, ejerce incidencia directa o indirecta sobre dicho nombramiento o contratación, ya sea por razón de jerarquía o por la naturaleza de sus funciones, respectivamente.

LA DETERMINACIÓN DEL NEPOTISMO REQUIERE DE LA IDENTIFICACIÓN DE TRES ELEMENTOS, ORDENADOS DE MANERA SECUENCIAL, EN LA MEDIDA EN QUE UNO CONSTITUYE EL SUPUESTO NECESARIO DEL SIGUIENTE:

Que, según la reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, N° 1017-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 1014-2013-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 388-2014-JNE, del 12 de noviembre de 2013, N° 0142-2018-JNE, del 27 de febrero de 2018, N° 0097-2019-JNE, del 25 de julio de 2019, N° 373-2019-JNE, 12 de diciembre de 2019, entre otras), el órgano colegiado - Tribunal del Jurado Nacional de Elecciones, ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son:

- a) La existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, unión de hecho o convivencia, entre la autoridad edil y la persona contratada;
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



En este sentido; el JNE ha dejado establecido en la reiterada jurisprudencia que, para la configuración del nepotismo, el análisis de estos elementos es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente.

DE LA EVALUACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR EL PETICIONANTE DE LA VACANCIA Y DE LA DETERMINACIÓN SI ÉSTAS CONFIGURAN LA CAUSAL DE VACANCIA DE NEPOTISMO CONTRA EL ALCALDE PROVINCIAL:

Que, en mérito a lo estipulado en las normas que regulan el nepotismo y de la evaluación de las pruebas adjuntas en la petición de vacancia, queda plenamente evidenciado que el peticionante de la vacancia no ha demostrado, asimismo, no ha acreditado con medios probatorios que el Alcalde Provincial ha incurrido en la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, en efecto, corresponde en el presente caso evaluar si el Alcalde Provincial, ha contratado bajo el régimen del D.L N° 276, D.L. N° 728, D.L. N° 1057 (CAS) o por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado, u otro tipo de contrato de servicios, a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; y específicamente si los sindicados por el peticionante de la vacancia, son parientes contratados por el Alcalde Provincial; de igual manera, corresponde evaluar si el Alcalde Provincial ha "contratado, rematado obras o servicios públicos municipales, ha adquirido directamente o por interpósita persona los bienes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca";

Que, en este sentido; la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través de las Cartas N° 04, 06 y 08, ha solicitado a la Sub Gerencia de Recursos Humanos y Gerencia de Administración y Finanzas, procedan informar si el Alcalde Provincial ha contratado a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; asimismo, se informe si ha contratado al señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera; y si estos son parientes hasta el grado de prohibición legal;

Que, sobre el particular; la Sub Gerencia de Recursos Humanos y la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de los documentos que a continuación se detallan, informaron que el Alcalde Provincial no ha contratado a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; asimismo, informan que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, no son parientes del Alcalde Provincial hasta el grado de prohibición legal; en este sentido, se procede a detallar los informes y lo mencionado por las áreas competentes respecto a la contratación;

Que, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, mediante CARTA N° 204 -2021-MPH/SGRR-HH (MAD N° 1147654), de fecha 30 de setiembre de 2021, informa que el Alcalde Provincial no tiene parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, contratados bajo el D.L. N° 276, D.L. N° 728 y D.L. 1057 (CAS) en la Municipalidad. Asimismo, informa que:

- ✓ El señor Miguel Ángel Herrera Nauca no ha sido contratado bajo ningún régimen laboral; por ende, señala que no obra archivos en escalafón, debido a que no ha sido contratado.
- ✓ El señor Félix Uvildo Bueno Herrera, ha sido designado mediante Resolución de Alcaldía N° 29-2019-MPH-A, de fecha 07 de enero de 2019, en el cargo de Sub Gerente de Formulación y Gestión de Proyectos de Inversión de la Municipalidad; sin embargo, informa que no es pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, del Alcalde Provincial; para lo cual adjunta como medio probatorio la DECLARACIÓN JURADA debidamente suscrita por el señor Félix Uvildo Bueno Herrera.

Que, la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de la Carta N° 317-2021-MPH-BCA/GAF (MAD N° 1147902), alcanza el Informe N° 797-2021-MPH-BCA/GAF-SGL (MAD N° 1147866), de fecha 04 de octubre de 2021, procedente de la Sub Gerencia de Logística, mediante la cual informa que no se ha contratado parientes del Alcalde Provincial, en este sentido informan que:

- ✓ Referente a que el Alcalde Provincial, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, ha contratado por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado, u otro tipo de contrato de servicios, al señor Félix Uvildo Bueno Herrera; informo que el señor antes indicado no ha sido contrato; por ende, no obra expediente de contratación.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



- ✓ Por otro lado, se tiene que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, identificado con DNI N° 46024782, ha sido contratado por locación de servicios; sin embargo, el señor antes mencionado no es pariente del Alcalde Provincial, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; puesto que, de la verificación y evaluación de la Declaración Jurada suscrita por el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, se acredita que no existe ningún grado de parentesco con el Alcalde Provincial.
- ✓ Finalmente, referente a la contratación por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado, u otro tipo de contrato de servicios, de algún pariente del Alcalde Provincial, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, informo que no se ha contratado pariente alguno.
- ✓ Adjuntan como medios probatorios el Ordenes de Servicios, y Declaración Jurada suscrita por el señor Miguel Ángel Herrera Nauca, en el cual señala que no es pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, del Alcalde Provincial.

Que, en este mismo sentido, el Operador del SEACE mediante Informe N° 792-2021-MPH-BCA/GAYF/SGL-PLLM (MAD N° 1147668), de fecha 01 de octubre de 2021, informa que el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez, no ha intercedido ni ha contratado en ningún tipo de procedimientos de selección, mucho menos ha tenido injerencia en los procedimientos de contratación (...);

Que, finalmente, mediante Carta N° 318-2021-MPH-BCA/GAF (MAD N° 1147914), de fecha 04 de octubre de 2021, la Gerencia de Administración y Finanzas, informa que: El Alcalde Provincial, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez no ha contratado, ni rematado obras o servicios públicos municipales; asimismo, no ha adquirido directamente o por interpósita persona los bienes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca;

Que, de la evaluación legal y de las pruebas antes detallados; así como de los descargos presentados por el Alcalde Provincial, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, queda plenamente demostrado que en el presente caso no se ha configurado la causal de vacancia por nepotismo; asimismo; para la determinación del nepotismo no se ha cumplido ni con el primero de los tres requisitos legales establecidos por el JNE; por cuanto, de las pruebas antes detalladas se ha acreditado que el señor Miguel Ángel Herrera Nauca y Félix Uvildo Bueno Herrera, no son parientes del Alcalde Provincial hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; de igual manera, se ha acreditado que el Alcalde Provincial, NO HA CONTRATADO - bajo el régimen del D.L N° 276, D.L. N° 728, D.L. N° 1057 (CAS) (contratado o designado en cargo de confianza), por locación de servicios, por proceso de selección según Ley de Contrataciones del Estado, u otro tipo de contrato de bienes y servicios -; a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia; asimismo, no ha contratado, rematado obras o servicios públicos municipales, no ha adquirido directamente o por interpósita persona los bienes de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca;

REFERENTE A LOS OTROS PUNTOS QUE NO SON CAUSAL DE VACANCIA, SE ESTÁ ALCANZANDO EL SUSTENTO TÉCNICO Y LEGAL, CON EL CUAL SE ACREDITA LA CORRECTA Y EFICIENTE EJECUCIÓN DE LOS PROYECTOS Y ACTIVIDADES, CUESTIONADO POR EL PETICIONANTE DE LA VACANCIA:

Que, la peticionante de la vacancia, en su solicitud de vacancia, cuestiona sin sustento técnico, legal y probatorio:

- LA SUPUESTA MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD, la peticionante señala que: 1.- Con Resolución de Gerencia Municipal N° 016-2019-MPH/GAF, de fecha 12 de febrero de 2019, se aprueba un presupuesto de S/ 41, 650 Soles, para la fiesta de carnavales. 2.- Con Acuerdo de Concejo N° 042-2019-A-MPH-BCA, de fecha 04 de julio de 2019, se aprueba un monto de S/. 378,505.00, para la fiesta de la virgen del Carmen que se celebra del 5 al 20 de julio de cada año y no se rinde cuentas de manera transparente.
- INCAPACIDAD DE GESTIÓN Y MALVERSACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO, la peticionante señala que: 1.- La Obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del perímetro de la Plaza de Armas y Jr. Coronel Arguedas", entre la Av. 28 de Julio y Jr. Ramón castilla de la Ciudad, Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc - Cajamarca, con un presupuesto de S/. 1'262,608.00, que toda la obra comprende en un total de 9 Cuadras y se ha realizado el Parchado del Pavimento de las calles por los malos trabajos de la empresa BM3.....dicha obra ha sido inaugurada pero solamente se ha colocado la carpeta Asfáltica en 3 Cuadras faltando 6 Cuadras pero, sin embargo, la obra esta inaugurada." 2.- La obra: "Mejoramiento del Servicio de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Transitabilidad en el Jr. Jaime de Martínez entre el Pasaje Santa Rosa y la Av. Túpac Amaru”, de la ciudad distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca, con un presupuesto de S/. 1’689,390.66, que toda la obra comprende en un total de 11 cuadras y el parchado de las calles se ha hecho solamente de 9, de los malos trabajos ejecutados por la empresa BM3, de la misma manera se ha ejecutado la colación de la carpeta asfáltica sobre esta obra....dicha obra deberá pasar por un peritaje. Además indica que no se ha cambiado la tubería de agua y desagüe de la línea matriz (...). 3.- La obra: “Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. Mariscal Sucre desde Jr. Ramón Castilla hasta el Pasaje Las Palmeras, Jr. Ramón Castilla Cuadras N°01, 02, 03, 04, 05 y Alfonso Ugarte Cuadra N°7”.....no se ha cambiado la tubería de agua y desagüe. 4.- La obra mantenimiento y apertura de trocha carrozable y acondicionamiento de terreno para la plaza pecuaria en la comunidad del frutillo distrito de Bambamarca, provincia de hualgayoc, con un presupuesto de S/. 393, 657 soles modalidad de ejecución por administración directa, los trabajos se ha ejecutado en el año 2019, es el acondicionamiento de terreno para plaza pecuaria de manera temporal mas no definitiva porque dicho terreno ha sido comprado para cementerio y además no se ha consultado a la población. 5.- La obra: “Mejoramiento de la plaza de armas de la ciudad de Bambamarca”, con un presupuesto de S/ 805, 582.61 Soles, modalidad de ejecución por contrata, los trabajos han comenzado en la segunda semana de mayo de 2021, para el mejoramiento de dicha obra no se ha consultado a los vecinos y moradores de la ciudad de Bambamarca.

- INFRACCIÓN SOCIO LABORALES, GRAVES Y MUY GRAVES SEGÚN LA LEY N° 28806 Y SU REGLAMENTO, La peticionante señala que: 1.- La Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, en la ejecución de las tres primeras obras ejecutadas en la ciudad, ha ocupado los servicios de mano de obra de 115 trabajadores y no se les ha pagado ningún beneficio social, que por ley les corresponde, aprovechando de su desconocimiento y mintiéndoles que no reclamen para que sigan trabajando. 2.- La Municipalidad Provincial de Hualgayoc – Bambamarca, representado por su alcalde y funcionarios de confianza mantienen una terrible discriminación a los trabajadores agremiados a la asociación de trabajadores en construcción civil de Bambamarca.

Que, mediante Carta N° 148-2021-MPH-BCA/GAJ (MAD N° 1147868), de fecha 04 de octubre de 2021, Gerencia Municipal, informa sobre la ejecución de las actividades y proyectos de la Municipalidad, sobre el particular señala lo siguiente:

LA SUPUESTA MALA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES Y RENTAS DE LA MUNICIPALIDAD:

Que, la peticionante señala: Con Resolución de Gerencia Municipal N° 016-2019-MPH/GAF, de fecha 12 de febrero de 2019, se aprueba un presupuesto de S/ 41, 650 Soles, para la fiesta de carnavales y con Acuerdo de Concejo N° 042-2019-A-MPH-BCA, de fecha 04 de julio de 2019, se aprueba un monto de S/. 378,505.00, para la fiesta de la virgen del Carmen que se celebra del 5 al 20 de julio de cada año y no se rinde cuentas de manera transparente;

Que, la Gerencia Municipal, informa lo siguiente que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 016-2019-MPH/GAF, de fecha 12 de febrero de 2019, se aprueba un presupuesto de S/ 41, 650 Soles, para la ejecución de la actividad: “PROMOCION CULTURAL, ARTISTICA Y VIVENCIAL PARA FORTALECER LA IDENTIDAD DE LA POBLACION BAMBAMARQUINA – 2019”, debiendo informar que la mencionada actividad fue ejecutada de manera correcta, dentro de los plazos de ley; asimismo, se ha rendido con los informes y medios sustentatorios, los cuales obran de forma detallada y documentada en la Gerencia de Administración y Finanzas;

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 042-2019-A-MPH-BCA, el Concejo Municipal aprobó ejecutar la actividad denominada “Promoción y Difusión de Nuestra Cultura: Vivencias, Costumbres, Tradiciones, Folklor, Arte y Deportes de la Provincia de Hualgayoc-Bambamarca 2019” con el presupuesto de S/. 378,505.00 el cual se ejecutó en Julio del 2019 siendo las que han ejecutado las diferentes Gerencias de la Municipalidad;

Que, por otro lado, la Gerencia de Administración y Finanzas atendió la solicitud de información sobre las actividades de Julio 2019, toda vez que según Carta N° 305-2019-MPH-GAF al solicitante se le adjuntó el Informe N° 270-2019/JPVG/SGC de la Sub Gerencia de Contabilidad dando cuenta detallada de las Once (11) rendiciones de gastos efectuados por las Once Unidades Orgánicas que ejecutaron las actividades comprendidas dentro de “Promoción y Difusión de las Vivencias y Costumbres Etnoculturales de la Provincia de Hualgayoc-Bambamarca” de Julio 2019, con la respectiva conformidad contable y rebaja en el sistema SIAF de los S/. 378,505.00 autorizados por el Concejo Municipal; lo que acredita la correcta administración de los recursos municipales por quienes fueron responsables de los encargos internos, precisando que el Alcalde Provincial no ha recibido ningún encargo interno al respecto;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



INCAPACIDAD DE GESTIÓN Y MALVERSACIÓN DE FONDOS DEL ESTADO:

Que, el peticionante señala que:

Sobre la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad del perímetro de la Plaza de Armas y Jr. Coronel Arguedas", entre la Av. 28 de Julio y Jr. Ramón castilla de la Ciudad, Distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca, con un presupuesto de S/. 1'262,608.00, que toda la obra comprende en un total de 9 Cuadras y se ha realizado el Parchado del Pavimento de las calles por los malos trabajos de la empresa BM3.....dicha obra ha sido inaugurada pero solamente se ha colocado la carpeta Asfáltica en 3 Cuadras faltando 6 Cuadras, pero, sin embargo, la obra esta inaugurada."

Sobre la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. Jaime de Martínez entre el Pasaje Santa Rosa y la Av. Túpac Amaru", de la ciudad distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc – Cajamarca, con un presupuesto de S/. 1'689,390.66, que toda la obra comprende en un total de 11 cuadras y el parchado de las calles se ha hecho solamente de 9, de los malos trabajos ejecutados por la empresa BM3, de la misma manera se ha ejecutado la colación de la carpeta asfáltica sobre esta obra...dicha obra deberá pasar por un peritaje. Además indica que no se ha cambiado la tubería de agua y desagüe de la línea matriz (....)

Sobre la obra: "Mejoramiento del Servicio de Transitabilidad en el Jr. Mariscal Sucre desde Jr. Ramón Castilla hasta el Pasaje Las Palmeras, Jr. Ramón Castilla Cuadras N°01, 02, 03, 04, 05 y Alfonso Ugarte Cuadra N°7".....no se ha cambiado la tubería de agua y desagüe.

Que, la Gerencia Municipal, informa que las tres (03) obras de pavimentación referidas se ejecutan por tramos por razones presupuestarias y es falso que solo sean un "parchado" o mantenimiento, debido a que consisten en la construcción de calles nuevas previa demolición de las antiguas y/o de reposición del pavimento rígido además de colocación de carpeta asfáltica, tal como aparecen en los expedientes técnicos aprobados mediante las siguientes Resoluciones de Gerencia Municipal: N° 051-2019-GM/MPH-BCA de fecha 29/04/2019 (Jirón Coronel Arguedas), N° 052-2019-GM/MPH-BCA de fecha 29/04/2019 (Jirón Jaime de Martínez) y N° 059-2019-GM/MPH-BCA de fecha 03/05/2019 (Jirón Ramón Castilla);

Que, también es falso que las obras se realicen para encubrir "los malos trabajos de la empresa BM3", debido a que estas obras han sido priorizadas para mejorar la transitabilidad en la Ciudad de Bambamarca e implementar el reordenamiento del tránsito y del transporte público, de acuerdo a las Ordenanzas Municipales N° 007 y 010-2019-MPH-BCA aprobadas por unanimidad por el Concejo Municipal en el mes de Mayo 2019; en atención al clamor de nuestros vecinos por el urgente mejoramiento de las calles intransitables de Bambamarca;

Que, lo cierto es que la obra del Jr. Jaime Martínez comprende 09 cuadras con carpeta asfáltica y 01 cuadra con concreto rígido, la misma que ha sido concluida en su integridad en relación al asfalto, razón por la cual no hay saldo pendiente de entrega de asfalto por el proveedor tal como lo señala el Informe N° 1105-2019-PMH-BCA/GDyUR;

Que, en el expediente técnico de pavimentación del Jr. Coronel Arguedas incluye un total de 09 cuadras (contorno plaza de armas) lo cual suma un total de 3,060 m², sin embargo dicho proyecto se ha ejecutado por tramos, habiéndose considerado como primer tramo las cuadras 02, 03 y 04 las cuales tienen un área de 894 m² área por el cual fue contratado, ejecutado y pagado al proveedor, precisando que el monto total del proyecto antes enunciado tiene un monto de inversión de S/ 1 262,607.85 (Un millón doscientos sesenta y dos mil seiscientos siete con 85/100), sin embargo a la fecha, por la ejecución del primer tramo, se ha invertido S/ 301,295.30, tal como se puede verificar en los reportes del SIAF, no resultando inoficioso de tener que indicar que el saldo del presupuesto se mantiene en las cuentas de la Municipalidad;

Que, en cuanto a la obra del Jr. Ramón Castilla, todas las cuadras son de concreto rígido y no de carpeta asfáltica. Por lo tanto, es totalmente falso que se hubiera incurrido en "malversación de fondos" al cancelar el 100% al proveedor de asfalto cuando este supuestamente aun no entrega todo el asfalto. Por ejemplo, para la obra del Jr. Jaime Martínez se contrató al proveedor para aplicar 3,469 m² de carpeta asfáltica y se pagó por los 3,469 m² y en la obra del Jr. Coronel Arguedas se contrató para aplicar 894 m² de carpeta asfáltica y se pagó por los 894 m², por lo tanto, lo que refleja el Portal de Transparencia del Ministerio de Economía y Finanzas es correcto, lo que demuestra la validez de nuestros registros contables, lo incorrecto es la interpretación errónea afirmando que se pagó por las cuadras que aún no se han trabajado;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



Que, la peticionante señala que la obra mantenimiento y apertura de trocha carrozable y acondicionamiento de terreno para la plaza pecuaria en la comunidad del frutillo distrito de Bambamarca, provincia de Hualgayoc, con un presupuesto de S/ 393, 657 soles modalidad de ejecución por administración directa, los trabajos se han ejecutado en el año 2019, es el acondicionamiento de terreno para plaza pecuaria de manera temporal mas no definitiva porque dicho terreno ha sido comprado para cementerio y además no se ha consultado a la población;

Que, la Gerencia Municipal, en relación a la actividad: "MANTENIMIENTO Y APERTURA DE LA TROCHA CARROZABLE Y ACONDICIONAMIENTO DEL TERRENO PARA PLAZA PECUARIA EN LA COMUNIDAD DEL FRUTILLO, DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA, precisa que la misma fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 040-2019-GM/MPH-BCA con fecha 15 de abril de 2019, que resolvió APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO, para la Actividad en mención, cuyo presupuesto total de la inversión ascendió a la suma de S/. 264,718.43 (Doscientos sesenta y cuatro mil setecientos dieciocho con 43/100 soles), con precios vigentes al mes de MARZO del 2019, con un plazo de ejecución de 21 días calendarios, bajo la modalidad de ejecución por Administración Directa - Contrata;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 319-2019-MPH-BCA/GM de fecha 09 de diciembre de 2019, se resolvió: APROBAR LA REFORMULACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO para la Actividad denominada: "MANTENIMIENTO Y APERTURA DE TROCHA CARROZABLE Y ACONDICIONAMIENTO DE TERRENO PARA PLAZA PECUARIA EN LA COMUNIDAD DEL FRUTILLO DISTRITO DE BAMBAMARCA, PROVINCIA DE HUALGAYOC - CAJAMARCA", cuyo presupuesto total de la inversión ascendió a la suma de S/ 439,373.34 (Cuatrocientos treinta y Nueve mil trescientos setenta y tres con 34/100 soles), la modalidad de ejecución es por Administración Directa, el plazo de ejecución es de 90 días calendarios, con precios vigentes al mes de noviembre del 2019. En tal sentido, al ser una obra por administración directa, su ejecución ha estado a cargo de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural. Además, se precisa que, los terrenos al ser de propiedad de la Municipalidad, y de acuerdo a los estudios técnicos, se ha tenido que dar prioridad a la ejecución de actividades y proyectos, tal es el caso en concreto, puesto que la población es quien de manera urgente lo requiere;

Que, la peticionante señala que la obra: "Mejoramiento de la plaza de armas de la ciudad de Bambamarca", con un presupuesto de S/ 805, 582.61 Soles, modalidad de ejecución por contrata, los trabajos han comenzado en la segunda semana de mayo de 2021, y para el mejoramiento de dicha obra no se ha consultado a los vecinos y moradores de la ciudad de Bambamarca;

Que, en relación a la obra: "Mejoramiento de la plaza de armas de la ciudad de Bambamarca", la misma fue aprobada mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2020-MPH-BCA/GM de fecha 10 de julio de 2020, que resolvió: APROBAR EL EXPEDIENTE TÉCNICO REFORMULADO denominado: "MEJORAMIENTO, DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con Código Único 2476114. Cuyo presupuesto total de la inversión ascendió a la suma de S/888,047.68 (Ochocientos ochenta y ocho mil cuarenta y siete con 68/100 soles), Con precios vigentes al mes de MARZO del 2020, modalidad de ejecución por Contrata, cuyo plazo de ejecución es de 120 días calendarios;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 050-2021-MPH/GM de fecha 18 de febrero de 2021, se resolvió: APROBAR la actualización del Expediente Técnico Reformulado del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con Código Único de Inversiones 2476114 aprobado por Resolución de Gerencia Municipal N° 159-2020-MPH-BCA/GM del 10 de julio de 2020, en lo que corresponde a Supervisión de Obra, por el monto de S/ 67,340.39 (Sesenta y siete mil trescientos cuarenta con 39/100 soles). Además, se precisó que el costo total del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con Código Único de Inversiones 2476114, ascendió a S/. 914,363.46 (Novecientos catorce mil trescientos sesenta y tres con 46/100 soles);

Que, mediante Resolución Gerencia Municipal N° 342-2021-MPH/GM de fecha 01 de setiembre de 2021, se resolvió: APROBAR la Prestación Adicional de Obra N° 01 de la obra "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con Código Único de Inversiones 2476114, por la suma de S/ 394,849.32 (Trescientos Noventa y Cuatro Mil ochocientos cuarenta y Nueve con 32/100 Soles) incluido IGV, cuyo plazo es de sesenta (60) días calendarios. Asimismo, se resolvió APROBAR el Presupuesto Deductivo Vinculado N° 01 correspondiente a la obra "MEJORAMIENTO DE LA PLAZA PRINCIPAL DE LA CIUDAD DE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC

BAMBAMARCA



BAMBAMARCA, DISTRITO DE BAMBAMARCA - PROVINCIA DE HUALGAYOC - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA" con Código Único de Inversiones 2476114, por la suma de S/37,492.53 (Treinta y Siete Mil Cuatrocientos Noventa y Dos con 53/100 Soles), incluido IGV;

Que, cabe precisar que, a la fecha dicha Resolución y expediente técnico ha sido derivado a la Contraloría General de la República para su evaluación y autorización de acuerdo a la Directiva N° 018-2020-CG/NORM, "Servicio de Control Previo de las Prestaciones Adicionales de Obra". Es importante precisar que, de acuerdo a los estudios técnicos, se precisa la no necesidad de consulta previa a la población respecto a la ejecución de dicho proyecto;

INFRACCIÓN SOCIO LABORALES, GRAVES Y MUY GRAVES SEGÚN LA LEY N° 28806 Y SU REGLAMENTO:

Que, la peticionante señala que la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, en la ejecución de las tres primeras obras ejecutadas en la ciudad, ha ocupado los servicios de mano de obra de 115 trabajadores y no se les ha pagado ningún beneficio social, que por ley les corresponde, aprovechando de su desconocimiento y mintiéndoles que no reclamen para que sigan trabajando. Asimismo que la Municipalidad Provincial de Hualgayoc - Bambamarca, representado por su alcalde y funcionarios mantienen una terrible discriminación a los trabajadores agremiados a la asociación de trabajadores en construcción civil de Bambamarca.

Que, la Gerencia Municipal, informa que la municipalidad no ha violado ni trasgredido ninguna Ley socio laboral al ejecutar las tres (03) obras de pavimentación por la modalidad de administración directa; la contratación de mano de obra calificada y no calificada ha sido contratada según lo establecido en el expediente técnico de cada obra, respetando de manera irrestricta los derechos socio laborales del personal que laboró en la ejecución de tales obras; por ende, no existe observación, reclamo, demanda u denuncia por parte del personal que laboró. No existe norma alguna que prohíba a las municipalidades ejecutar obras por administración directa, muy por el contrario, al haberse ejecutado por ésta modalidad se ha logrado un ahorro económico para la Municipalidad. Asimismo, no existe norma que diga que hasta tal monto (50 UIT) se haga por administración directa y por encima de dicho monto deba realizarse por contrata. Igualmente, que la Municipalidad, representado por su alcalde y funcionarios, siempre han respetado y ha hecho que se cumpla en la ejecución de las obras, los derechos socio laborales de los trabajadores agremiados y no agremiados a la asociación de trabajadores en construcción civil de Bambamarca; es este sentido, es totalmente falso que se mencione que el alcalde y funcionarios, mantienen una terrible discriminación a los trabajadores;

Que, de igual manera, la Sub Gerente de Recursos Humanos mediante Carta N° 209-2021-MPH/SGRR-IH, informa que no existe denuncia o queja administrativa ante SUNAFIL o ante la Municipalidad; por infracción de normas socio laborales de trabajadores que laboraron en las obras antes mencionadas;

Que, teniendo presente el sustento técnico y legal antes expuesto, queda plenamente evidenciado que las actividades y proyectos ejecutados por la Municipalidad, se efectuaron de acuerdo a los expedientes técnicos debidamente aprobados, respetando los estudios técnicos, los plazos legales y los derechos socio laborales de los trabajadores;

Que, en este sentido, en mérito al principio de legalidad y a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Artículo 23°; corresponde al Concejo Municipal, declarar infundada la petición de vacancia por la causal de nepotismo, prevista en el Artículo 22, numeral 8 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, contra el Alcalde Provincial, Abog. Marco Antonio Aguilar Vásquez; planteada por el señor Francisco Vilas Tirado, en calidad de Presidente de la Asociación de Lucha contra la Corrupción de Bambamarca;

Que, estando a lo expuesto, el Concejo Municipal, en su Sesión Extraordinaria, de fecha 06 de octubre de 2021, acordó declarar infundada la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, presentada por la Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca, representada por su presidente, señor Francisco Vilas Tirado;

Que, en el marco de las consideraciones antes descritas, estando a lo propuesto y acordado con el voto unánime de los miembros del Concejo Municipal Provincial de Hualgayoc-Bambamarca y a las facultades conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; se adoptó lo siguiente:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUALGAYOC BAMBAMARCA



ACUERDO:



ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la solicitud de vacancia al cargo de Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, presentada por la Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca representada por su presidente señor Francisco Vilas Tirado, teniendo en consideración los argumentos expuestos en el presente Acuerdo de Concejo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el Acuerdo de Concejo al Alcalde de la Municipalidad Provincial de Hualgayoc, Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez, afectado del pedido de vacancia, para los fines de ley.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el Acuerdo de Concejo, a la Asociación Lucha contra la Corrupción Bambamarca, representada por su presidente, señor Francisco Vilas Tirado, solicitante del pedido de vacancia, para los fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR con las formalidades a los órganos competentes de la Municipalidad y Organismos Gubernamentales correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUALGAYOC
BAMBAMARCA
Abg. Marco Antonio Aguilar Vásquez
ALCALDE PROVINCIAL